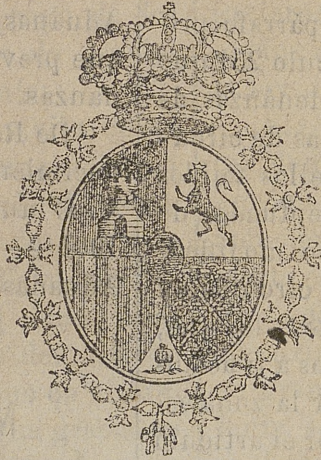


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 19 de Abril de 1901.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios dueños y representantes de fábricas de boinas de Azcoitia, Tolosa, Olot y Valmaseda, en solicitud de que las boinas y gorros de punto de lana de fabricacion española puedan circular por el interior del

Reino sin el requisito de marca de fábrica prevenido en el art. 251 de las Ordenanzas de Aduanas, fundando su pretension: en la pérdida de tiempo que les ocasiona la imposicion de dicho signo y las responsabilidades en que pueden incurrir por omisiones involuntarias; en el hecho de no ser dichos géneros objeto de importacion del extranjero por la perfeccion y baratura á que ha llegado la industria ó produccion nacional; y en que, atendida esta misma circunstancia, y por virtud del Real decreto fecha 12 de Junio último, quedaron exceptuadas determinadas clases de tejidos de punto de algodón del requisito de marca de fábrica para su libre circulacion por el interior del Reino:

Resultando que, según lo dispuesto en la prevencion 3.ª del art. 251 de las Ordenanzas de Aduanas, estuvieron exceptuadas del sello de marchamo las pequeñas piezas de tejidos de punto, tales como guantes, mitones, corbatas, medias, calcetines y otras análogas, cuya excepcion, por lo que se refiere á la marca de fábrica, alcanzaba á estos mismos artículos cuando eran producto de la industria nacional:

Resultando que por Real decreto fecha 12



de Junio último, y por lo que á la circulacion se refiere, fueron modificados el párrafo primero de la prevencion 3.^a del artículo 251 que antes se cita, y el 255 de las Ordenanzas de Aduanas, sustituyéndose las guías de circulacion por el marchamo para aquellos tejidos extranjeros que se hallaban exceptuados de este requisito, pero en nada fueron modificadas las disposiciones referentes á la circulacion de los tejidos similares nacionales, los que, por consiguiente, siguieron sujetos á ir acompañados de *vendi* para circular por la zona especial de vigilancia, hasta que por el artículo 2.^o del Real decreto de 21 de Junio último se autorizó para estos mismos tejidos el uso de la marca de fábrica en defecto del *vendi*:

Resultando que esta clase de tejidos extranjeros ó nacionales, cuando estuvieron exceptuados del requisito de marchamo ó marca de fábrica, necesitaban para circular por la zona especial de vigilancia ir acompañados de guía ó *vendi* respectivamente, según lo prevenido en los artículos 255 y 263 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que las boinas y gorros de punto de lana no deben, por su índole especial, estimarse comprendidos entre los demás tejidos de que antes se hace mencion, y en tal concepto ningún inconveniente existe para eximirles del requisito de marca de fábrica, con tanto mayor motivo cuanto que las condiciones en que los produce la industria nacional anulan toda importacion de los mismos y alejan, por lo tanto, el temor de fraudes:

Considerando que en este mismo espíritu de liberalidad y de facilidades en el tráfico de productos de la industria del país se halla inspirado el art. 1.^o del Real decreto de 12 de Junio último, por virtud del cual se exceptuaron del requisito de marca de fábrica para los fines fiscales y se declaran de libre circulacion determinadas clases de tejidos de algodón, producto de la industria nacional;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que las boinas y gorros de punto de lana de fabricacion nacional no necesitan ostentar el signo de marca de fábrica para su circulacion por el interior del Reino, si bien para que dichos tejidos puedan circular libremente por la zona especial de vigilancia aduanera que

determina el art. 255 de las Ordenanzas de Aduanas, deberán ir acompañados del *vendi* que previene el art. 263 de las mismas Ordenanzas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1901.—*Urzáiz*—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 14 de Abril de 1901.)

Ministerio de Agricultura, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion que el Ingeniero Jefe del distrito minero de Guadalajara dirige á este Ministerio consultando si en vez de unirse á la solicitud de rehabilitacion del expediente cancelado por falta de pago de los derechos de expedicion de título y pertenencias los pliegos de papel de reintegro sin requisitar que ordena la primera de las reglas dictadas para este caso por la Real orden de 24 de Noviembre de 1900, pueden conservarse depositados en la Jefatura hasta tanto que recaiga resolucion superior, pero estampando en la solicitud ó en el expediente la clase, número y valor de cada uno de ellos:

Considerando que los fines que se propone alcanzar la Administracion quedan igualmente cumplidos, ya sea uniendo materialmente los pliegos de papel de reintegro á la solicitud, ya quedando éstos en depósito en la Jefatura del distrito:

Considerando que es muy digna de tenerse en cuenta la razon en que apoya la consulta el Ingeniero Jefe del distrito minero de Guadalajara, puesto que, teniendo siempre el papel de reintegro sin requisitar, el valor que representa puede ser utilizado por cualquiera para otros fines en caso de extravío del expediente, sin que en la Jefatura quede documento alguno que, al acreditar la remision de esos valores, la libre de la responsabilidad que le origina el recibo que de ellos dió al interesado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la regla 1.^a de las que dicta la Real orden de 24 de Noviembre de 1900 para la

concesion de rehabilitacion de expedientes mineros cancelados por falta de pago de los derechos de expedicion del título de propiedad, sea sustituida por la siguiente:

1.^a Que por los Gobernadores civiles de las provincias no se dé curso á ninguna solicitud que se presente en demanda de rehabilitacion de expedientes mineros cancelados por falta de pago de los derechos de expedicion del título de propiedad y pertenencias demarcadas sin que por la Jefatura de Minas del distrito se haga constar previamente que en el caso de otorgarse la concesion de dicha gracia no se irrogará perjuicio alguno á tercero, y sin que hecha conocer esta circunstancia á los interesados presenten éstos, dentro del plazo improrrogable de cinco días, el correspondiente papel de pagos al Estado por los dos indicados conceptos.

En dicha solicitud se anotará por la Jefatura de Minas del distrito la clase, número y valor de cada uno de los pliegos presentados, y se conservarán depositados en sus oficinas hasta que les dé definitivo destino por virtud de la resolucion que recaiga.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento, el de los Gobernadores de las provincias, Ingenieros Jefes de los distritos mineros é interesados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1901.—*Villanueva*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 17 de Abril de 1901.)

REAL ORDEN CIRCULAR.

Los intensos calores con que se ha anunciado la primavera han favorecido, como era de temer, el nacimiento y desarrollo de la langosta, que aun cuando en esta primera época no causa perjuicios sensibles, atendiendo á la rapidez con que efectúa sus evoluciones, es indispensable que con la mayor urgencia el personal técnico dedique toda su atencion á la noble empresa que en defensa de la riqueza rústica le ha confiado el Gobierno, esperando del celo de V. S. que por todos los encargados de este servicio se cumplan puntualmente cuantas instrucciones se han transmitido por la Direccion general del ramo para el mejor éxito de la campaña de primavera, que

es el complemento indispensable cuando la de invierno no se ha efectuado en todos los puntos invadidos y en la forma y condiciones que la ley previene.

El Gobierno está dispuesto á facilitar cuantos elementos tiene á su disposicion y cuantos pueda allegar con los recursos que para esta atencion se le han concedido, facilitando al efecto el personal técnico necesario para dirigir la campaña, los insecticidas que ha podido adquirir en tiempo oportuno, y que ya están en gran parte distribuidos, y los que en adelante se proporcione, además de los aparatos y efectos que contribuyan á la mayor eficacia de los trabajos de extincion. Pero como con estos auxilios, aunque importantísimos, es probable que no se extermine de un modo definitivo la plaga, preciso será que por V. S., y sin perjuicio de consultar á este Ministerio cuantas dudas puedan ocurrirle referentes á esta campaña contra la langosta y á todo lo que con ella se relacione, se dicten las oportunas órdenes para que las Juntas municipales recauden todos los impuestos extraordinarios que la ley preceptúa, y que con estos fondos, la prestacion personal en la medida que aquélla dispone y los auxilios que las Diputaciones puedan allegar, se reúnan elementos bastantes, si no para aniquilar tan terrible y vergonzosa plaga, pues esto es difícil de conseguir dadas las grandes extensiones que en España permanecen incultas, al menos para reducirla y salvar, por ahora, la riqueza agrícola, tan seriamente amenazada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1901.—*Villanueva*.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del 18 de Abril de 1901.)

Seccion cuarta.

Núm. 807.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

INVESTIGACION.

CIRCULAR.

Por Real orden fecha 6 del actual ha sido trasladado á la Investigacion de Hacienda de La Coruña, el Oficial de tercera clase D. Mi-

guel Romano, que venía prestando sus servicios en la de esta provincia, y de cuyo destino ha cesado en el día de hoy.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público, conforme dispone el art. 8.º del Reglamento de la Investigacion de 30 de Enero de 1900.

Valladolid 17 de Abril de 1901.—El Delegado de Hacienda, P. S., *Luis Rivas*.

NÚM. 796.

Ayuntamiento constitucional de Torrecilla de la Torre.

A fin de proceder á la confeccion del apéndice de rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el próximo año natural de 1902, en cumplimiento de lo que determina el art. 45 del Reglamento de la contribucion territorial de 30 de Septiembre de 1885, desde el día de hoy se admiten las relaciones referentes á las alteraciones que en dicha riqueza hayan tenido los contribuyentes vecinos y forasteros, hasta el día treinta del corriente, pues pasado no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público por medio del presente, con objeto de que no aleguen ignorancia los interesados.

Torrecilla de la Torre á 11 de Abril de 1901.—El Alcalde, Roman Salgado.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Bocos
Cabezón
Ceinos de Campos
Hornillos
Mojados
Pedrajas de San Esteban
Pollos
San Vicente del Palacio
Vecilla de Valderaduey
Vega de Ruiponce
Villafrades

Seccion quinta.

NÚM. 806.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia hoy dictada por el Sr. Juez de instruccion de este partido don

Leonardo Guerra Puerta, en causa criminal que instruye contra José de Santa Cecilia, sobre tentativa de estafa, se halla acordado citar por medio de la presente al testigo que indicó aquél ser hijo de un tal Amancio, de oficio carbonero y vecino que fuera de Viana de Cega, ahora en ignorado paradero, á fin de que dentro de los diez días siguientes al en que tuviese efecto la insercion de ésta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado de instruccion en horas de audiencia que son de las nueve á las catorce, con objeto de prestar declaracion en aludida causa, bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que así tenga efecto, expido la presente que firmo en Peñafiel á doce de Abril de mil novecientos uno.—El Actuario, Aniceto Bocos.

Seccion sexta.

Banco de España.--Sucursal de Valladolid.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible expedido por esta Sucursal en 26 de Abril de 1899, con el número 6.499 á favor de D. Juan Arranz y Sanz y don Sergio Blanco Pascual, indistintamente, consistente en mil pesetas nominales en dos billetes hipotecarios de la Isla de Cuba, emision de 1890, se anuncia por primera vez para que si alguna persona se cree con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses á contar desde la fecha de la primera insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente del Banco, advirtiéndole que transcurrido el referido plazo sin reclamacion de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Valladolid 6 de Abril de 1901.—El Secretario, Alejandro Blazquez.

Talón núm. 99.

VALLADOLID.—1901.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Excm. Diputación.